



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
10 MAY 2019	
Recibido.....	0830.....Hs.
Exp. N°.....	36367.....C.D.

PROYECTO DE LEY

ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR CON
DERECHO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la atención integral y oportuna de las personas con capacidad de gestar con derecho a la interrupción legal del embarazo en el marco de la confidencialidad y el respeto de sus derechos sexuales y reproductivos, como parte fundamental de los derechos humanos.

Artículo 2º.- Protocolo. Adóptase, para su aplicación obligatoria en todos los efectores de la red sanitaria de la Provincia de Santa Fe, el PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DERECHO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, elaborado por el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable del Ministerio de Salud de Nación en septiembre de 2016, el que como Anexo Único forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 3º.- Reemplazo. Déjese establecido que el PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DERECHO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO mencionada en el artículo anterior, reemplaza a su similar aprobado por Resolución del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe N° 612/2012.

Artículo 4º.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 5º.- Comunicación. La autoridad de aplicación comunicará con copia fiel de la presente a todos los efectores de la red sanitaria de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 6º.- Formación y actualización de profesional. La autoridad de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

aplicación establecerá las medidas pertinentes, en colaboración con las asociaciones profesionales y con las Universidades Nacionales, para asegurar la formación y actualización de profesionales conforme a las disposiciones contenidas en el PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DERECHO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO que permitan ofrecer una atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Rubén Giustiniani
Diputado Provincial



Silvia Augsburguer
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

Este proyecto de ley de Atención Integral para Personas con Capacidad de Gestar con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo fue presentado en fecha 31 de mayo de 2017 según Expte. N° 33129 y al haber perdido estado parlamentario, insistimos en su tratamiento.

La Provincia de Santa Fe adhirió a la GUÍA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ATENCIÓN POST ABORTO, así como también a la GUÍA TÉCNICA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ABORTOS NO PUNIBLES, a través de la Resolución del Ministerio de Salud N° 887 del 20 de abril de 2009. Con posterioridad a ello, la Provincia de Santa Fe adhirió a la GUÍA TÉCNICA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE ABORTOS NO PUNIBLES, a través de la Resolución del Ministerio de Salud N° 612 del 17 de Abril de 2012. Dicha guía fue revisada, reformulada y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

actualizada por el Ministerio de Salud de la Nación, presentando en Abril de 2015 el PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DERECHO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

En Agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial (CCyC) que afianzó la perspectiva de derechos humanos en el ordenamiento jurídico argentino, al tiempo que incorpora modificaciones específicas vinculadas a la salud sexual y reproductiva de las personas. Es por ello que el PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DERECHO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO que se propone adoptar, es una versión revisada y actualizada de la GUÍA TECNICA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ABORTOS NO PUNIBLES, elaborada por el Ministerio de Salud de la Nación en 2010, que incluye las aclaraciones pertinentes a consecuencia de las modificaciones surgidas a partir del Código Civil y Comercial vigente.

La consulta a los efectores de salud por parte de personas con capacidad de gestar con derecho a la interrupción legal del embarazo, conforme a las causales previstas por el sistema normativo de nuestro país, es una situación frecuente y la atención de éstas forma parte de la práctica diaria de los equipos de salud. Este nuevo Protocolo responde a la necesidad de brindar a las/los integrantes de los equipos de salud herramientas claras y actualizadas que les permitan ofrecer una atención médica oportuna y de calidad a todas las personas con capacidad de gestar con derecho a la interrupción legal del embarazo, sin discriminación alguna, desde una perspectiva integral y con respeto de los derechos sexuales y reproductivos como parte fundamental de los derechos humanos de las personas.

1. Situación del aborto en Argentina

Estimar la cantidad de abortos que se producen anualmente en nuestro país resulta dificultoso por varias razones. Por un lado, porque “entre el 10 y el 20% de los embarazos clínicamente reconocidos evolucionan en un aborto espontáneo” (Ministerio de Salud de la Nación, 2015); por otro lado, “en relación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a los abortos inducidos, de acuerdo con diferentes estimaciones, en la Argentina se realizan entre 370 y 522 mil interrupciones voluntarias de embarazos por año (Mario y Pantelides, 2009)” (Ministerio de Salud de la Nación, 2015).

Gran parte de las interrupciones voluntarias de embarazos en la Argentina, se producen en condiciones inseguras. La Organización Mundial de la Salud define el aborto inseguro como un procedimiento efectuado para finalizar un embarazo no deseado realizado por personas que carecen de la capacidad necesaria, o que se lleva a cabo en un entorno donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos (OMS, 2012). Los abortos inseguros son la principal causa de muerte materna en nuestro país y, por tanto, el aborto es considerado un grave problema de salud pública.

La Argentina suscribió consenso latinoamericano que reafirma el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo –conocido como El Cairo + 10 y se comprometió, con ello, a adoptar medidas a fin de eliminar las causas prevenibles de morbilidad y mortalidad materna, incorporando en las prestaciones integrales de los servicios de salud sexual y reproductiva medidas orientadas a prevenir y evitar abortos inseguros; y a asegurar, en los casos en que el aborto es legal, la existencia de servicios donde se practiquen interrupciones del embarazo seguros y de calidad.

2. Marco jurídico del derecho a interrumpir un embarazo

El marco normativo que regula la atención de las personas con capacidad de gestar con derecho a la interrupción legal del embarazo esta formado por los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho a la salud y la legislación nacional que establece el marco de la atención sanitaria.

El Artículo 86 del Código Penal de la Nación, determina los casos en los que el aborto es legal en nuestro país. En consecuencia, en Argentina, las mujeres tienen derecho a solicitar una interrupción legal del embarazo, cuando:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- El embarazo representa un **peligro para la vida** de la mujer y este peligro no pueda ser evitado por otros medios;
- El embarazo representa un **peligro para la salud** de la mujer y este peligro no pueda ser evitado por otros medios;
- El embarazo proviene producto de una **violación**;
- El embarazo proviene de una **violación sobre una mujer con discapacidad intelectual o mental**.

También nos parece importante mencionar la jurisprudencia al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en su fallo "F.A.L. S/medida autosatisfactiva" de marzo de 2012, estableció que quién se encuentre en las condiciones descriptas en el art. 86 inc. 2 del Código Penal "[...] no puede ni debe ser obligada a solicitar autorización judicial para interrumpir su embarazo, toda vez que la ley no lo manda, como tampoco puede ni debe ser privada del derecho que le asiste a la interrupción del mismo ya que ello, lejos de estar prohibido, está permitido y no resulta punible" (CSJN, 2012:considerando 21).

En el fallo F.A.L. La CSJN definió que en las circunstancias arriba enumeradas es siempre el Estado, como principal garante de la salud, el que tiene la obligación "de poner a disposición de quien solicite la práctica, las condiciones médicas e higiénicas necesarias para llevarlo a cabo de manera rápida, accesible y segura. Rápida, por cuanto debe tenerse en cuenta que en este tipo de intervenciones médicas cualquier demora puede epilogar en serios riesgos para la vida o la salud de la embarazada.

Accesible y segura pues, aun cuando legal en tanto despenalizado, no deben existir obstáculos médico-burocrático o judiciales para acceder a la mencionada prestación que pongan en riesgo la salud o la propia vida de quien la reclama" (CSJN, 2012: considerando 25).

También existe un conjunto de normativa nacional a tener en cuenta en la



atención de las personas con capacidad de gestar con derecho a la interrupción legal del embarazo:

- Ley Nacional N° 26.529/2009, de "Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de salud".
- Ley Nacional N° 26.061/2005, de "Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes"
- Ley Nacional N° 26.485/2009, de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales".

3. Principios rectores

Las interrupciones legales del embarazo deben guiarse fundamentalmente por los siguientes principios:

Autonomía: Las intervenciones de los equipos de salud deben estar orientadas a que, en base a la información veraz, adecuada y completa que provean, la mujer pueda tomar la mejor decisión posible para ella. Debe respetarse el derecho de la mujer de decidir sobre su cuerpo, su salud y su vida.

Accesibilidad: No deben interponerse obstáculos médicos-burocráticos o judiciales para que las personas con capacidad de gestar puedan acceder a una ILE.

No judicialización: La intervención del equipo de salud es suficiente para decidir si el caso se encuadra en las circunstancias que legalizan la interrupción, siendo un innecesario obstáculo dar intervención de cualquier forma a organismos judiciales o policiales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido al respecto considerando que "(...) hacer lo contrario, significaría que un poder del Estado, como lo es el poder judicial, cuya primordial función de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

velar por la plena vigencia de las garantías constitucionales y convencionales, intervenga interponiendo un vallado extra y entorpeciendo una concreta situación de emergencia sanitaria, pues cualquier magistrado llamado a comprobar la concurrencia de una causal de no punibilidad supeditaría el ejercicio de un derecho expresamente reconocido por el legislador en el artículo 86, inciso 2, del Código Penal, a un trámite burocrático, innecesario y carente de sentido” (CSJN, 2012: Considerando 19).

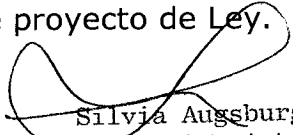
Confidencialidad: La historia clínica y toda la información contenida en ella son de titularidad exclusiva de la mujer y su divulgación constituye una violación al derecho de intimidad y a la obligación del secreto profesional.

Privacidad: Los equipos de salud deben respetar la privacidad de la persona con capacidad de gestar durante el proceso de ILE.

Celeridad: Los servicios de salud que lleven a cabo procedimientos de ILE deben garantizar una atención ágil e inmediata a la mujer que solicite o requiera que se le realice una ILE.

Porque es el Estado, como garante de la administración de la salud pública, el agente principal que tiene la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar a las personas con capacidad de gestar el derecho a interrupción legal del embarazo de manera rápida, accesible y segura, y que las autoridades de la Provincia de Santa Fe deben implementar y hacer operativos los derechos constitucionales y convencionales, mediante normas, protocolos, entre otros. Considerando además, que la Provincia de Santa Fe adoptó el PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ABORTOS NO PUNIBLES y que ha quedado desactualizado respecto de los últimos estándares médicos, bioéticos y legales en la materia. Al tiempo que entendemos indispensable unificar criterios operativos para los efectores de la red sanitaria de nuestra Provincia, a fin de efectivizar el ejercicio efectivo del derecho de las personas con capacidad de gestar residentes en la provincia de Santa Fe a la interrupción legal del embarazo. Por los motivos expuestos, solicito a mis pares su acompañamiento al presente proyecto de Ley.


Rubén Giustiniani
Diputado Provincial


Silvia Augsburger
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO I.-